

**RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-019-2020-314
27-10-2020**

**EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL**

CONSIDERANDO:

- Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numerales 2 y 5, *muy claramente, dice: "...Participar en los asuntos de interés público..." y "...Fiscalizar los actos del poder público..."*;
- Que**, el artículo 95 de la Carta Magna, establece: *"...Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respecto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria..."*;
- Que**, la Norma Suprema, en su artículo 207, establece que: *"...El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la Ley..."*;
- Que**, el artículo 208, numerales 1 y 2, de la Constitución de la República del Ecuador establece como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley, los siguientes: *"...Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción..."*; y, *"...Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social..."*;
- Que**, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 78, determina que: *"...Las veedurías para el control de la gestión pública, al igual que cualquier otra veeduría destinada al control de todas las funciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, a las*

instituciones privadas que manejen fondos públicos, y a las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, se regirán por lo señalado en esta Ley, y por el Reglamento General de Veedurías...";

Que, el artículo 84 del mismo cuerpo legal, en relación a las veedurías ciudadanas, señala que: *"...Son modalidades de control social de la gestión de lo público y de seguimiento de las actividades de dignidades electas y designadas por la ciudadanía y las organizaciones sociales, aquellas que les permiten conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones y pedir la rendición de cuentas de las servidoras y los servidores de las instituciones públicas...";*

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 8, numerales 2 y 3, establece entre las atribuciones de esta Institución en lo relativo al control social, lo siguiente: *"...2. Apoyar técnica y metodológicamente las iniciativas de veeduría, observatorios y demás espacios de control social, que así lo demanden, para exigir cuentas de la gestión de lo público, en el marco de los derechos constitucionales..."; y, "...3. Las veedurías ciudadanas podrán vigilar el ciclo de la política pública con énfasis en los procesos de planeación, presupuesto y ejecución del gasto público; la ejecución de planes, programas, proyecto, obras y servicios públicos...";*

Que el artículo 5 del Reglamento General de veedurías ciudadanas, señala muy claramente: *"...Art. 5.- Gestión desconcentrada. - Dependiendo del ámbito territorial de las veedurías, el CPCCS actuará de manera desconcentrada mediante las servidoras y servidores de sus Delegaciones Provinciales, quienes además serán responsables de realizar las notificaciones establecidas en el presente reglamento....";*

Que, el mismo cuerpo legal en su artículo 6, señala que: *"...Veeduría Ciudadanas.-Las Veedurías Ciudadanas constituyen mecanismos de control social que permiten a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos de participación para realizar el seguimiento, vigilancia y fiscalización de la gestión pública, previo, durante o posterior a su ejecución, con el fin de conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones, exigir rendición de cuentas y contribuir al mejoramiento de la administración de lo público. Las veedurías ciudadanas podrán ejercer sus atribuciones sobre cualquier actividad de las funciones del Estado que afecten a la colectividad, salvo en aquellos casos en los que la publicidad de dichas actividades esté limitada por mandato constitucional o legal, o haya sido declarada como reservada...";*

- Que,** el artículo 7 del mismo cuerpo legal, señala que: *"...Naturaleza. - Las veedurías constituyen entidades ciudadanas independientes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la entidad observada, o de cualquier otra institución de la administración pública; por tanto, no existe relación de dependencia laboral entre el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social u otra dependencia del Estado y los miembros de las veedurías ciudadanas. Las veedurías tienen carácter participativo, cívico, voluntario, proactivo y neutral y se realizarán sin perjuicio de la implementación de otro mecanismo de control social simultáneo diferente en la o las instituciones observadas..."*;
- Que,** el artículo 8, ibidem, señala lo siguiente: *"...Ámbito territorial. - Podrán conformarse veedurías de carácter nacional, provincial o local, dependiendo del objeto de la veeduría o del ámbito de acción de la entidad observada..."*;
- Que,** el artículo 10 del Reglamento General de Veedurías, manifiesta: *"...Art. 10.- Integración de las veedurías.- Las veedurías ciudadanas se conformarán con un mínimo de tres integrantes, por sus propios derechos o por delegación de organizaciones sociales..."*;
- Que,** el artículo 28 del mismo cuerpo legal, en lo relacionado al inicio del procedimiento indica que: *"...El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social iniciará el procedimiento para la conformación de veedurías ciudadanas por: a) Iniciativa ciudadana, individual o colectiva; b) Iniciativa del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; o, c) A solicitud de una autoridad, institución pública, y/o en virtud de mandato legal o reglamentario. No se podrá conformar más de una veeduría con el mismo objeto..."*;
- Que,** el artículo 37 ibidem, dice: *"...De la solicitud de autoridad o institución pública para conformar veedurías. Una vez recibida la solicitud de una autoridad o institución pública para la conformación de una veeduría, la Subcoordinación Nacional de Control Social elaborará el informe respectivo para conocimiento, resolución y convocatoria del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. La autoridad o institución pública que solicite la conformación de la veeduría, en coordinación con el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, es responsable de la promoción y publicidad de la convocatoria a la misma..."*;
- Que,** el artículo 13 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, dice: *"...De los Registros de Datos Públicos.- Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad*

intelectual y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes. Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional...";

Que, el artículo 19 del mismo cuerpo de ley, manifiesta: *"...Registro de la Propiedad.- De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional. Los Registros de la Propiedad asumirán las funciones y facultades del Registro Mercantil, en los cantones en los que estos últimos no existan y hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento. Las Registradoras o Registradores de la propiedad deberán ser de nacionalidad ecuatoriana, abogadas o abogados y acreditar ejercicio profesional por un período mínimo de 3 años y los demás requisitos que la ley prevé para el ejercicio del servicio público y Ley del Registro. El concurso de méritos y oposición será organizado y ejecutado por la municipalidad respectiva con la intervención de una veeduría ciudadana. Una vez concluido el proceso, la Alcaldesa o Alcalde procederá al nombramiento del postulante que mayor puntuación hubiere obtenido, por un período fijo de 4 años, quien podrá ser reelegida o reelegido por una sola vez. Las Registradoras o Registradores podrán ser destituidas o destituidos de sus cargos por incumplimiento de las funciones registrales debidamente comprobado, de conformidad con la presente ley, su reglamento y las demás normas que regulen el servicio público. También podrán ser destituidos en los casos en los que impidan o dificulten la conformación y funcionamiento del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de conformidad con el reglamento de la presente ley...";*

Que, mediante, oficio Nro. 0427 A, de fecha 20 de agosto del 2020, el abogado, Isaías Bartolomé Pasochoa Gualli, alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo, solicita al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ingeniero, Christian Cruz Larrea, se digne disponer a quien corresponda se dé

inicio con el proceso para la conformación y acreditación de una veeduría ciudadana que vigile el proceso del concurso público para la selección y designación del Registrador/a de la Propiedad y Mercantil del cantón, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Art.5 de la resolución N° 001-NG-DINARDAP-2019, para la conformación de una veeduría ciudadana para: **"VIGILAR EL PROCESO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD CON FUNCIONES Y FACULTADES DE REGISTRO MERCANTIL DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA, PROVINCIA DE NAPO"**;

Que, mediante memorando N.-CPCCS-SNCS-2020-0600-M, de 28 de agosto de 2020, suscrito por el ingeniero, Alfaro Vallejo Echeverría, Subcoordinador Nacional de Control Social, remite el informe técnico de admisión de pedido de veeduría ciudadana, solicitada desde la autoridad pública, conformada para: **"VIGILAR EL PROCESO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD CON FUNCIONES Y FACULTADES DE REGISTRO MERCANTIL DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA, PROVINCIA DE NAPO"**; y recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, proceda con la aprobación de la solicitud de conformación de veeduría ciudadana presentada; dado que, de acuerdo al objeto propuesto se encontraría apegada a lo que se establece en el artículo 6 del reglamento general de veedurías ciudadanas; y a su vez, se disponga a la delegación provincial de Napo realice el acompañamiento técnico para la conformación y ejecución de este proceso de vigilancia social, dando cumplimiento con lo señalado en el Art. 5 del reglamento general de veedurías ciudadanas, en referencia a la gestión desconcentrada. Adicionalmente, se recomienda continuar con el trámite señalado en los artículos 37 y 38 del reglamento referido y, una vez que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conozca el presente informe técnico de admisibilidad, se disponga la promoción, publicación y convocatoria de la veeduría cuyo objeto sería cuyo objeto: **"VIGILAR EL PROCESO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD CON FUNCIONES Y FACULTADES DE REGISTRO MERCANTIL DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA, PROVINCIA DE NAPO"**, y;

En ejercicio de sus atribuciones, previstas en el artículo 42, numeral 4 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

RESUELVE:

Art. 1. Dar por conocidas y acoger las recomendaciones constantes en el informe técnico de admisión de pedido de veeduría ciudadana, solicitada desde la autoridad pública, conformada para: ***“VIGILAR EL PROCESO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD CON FUNCIONES Y FACULTADES DE REGISTRO MERCANTIL DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA, PROVINCIA DE NAPO”***; presentado mediante memorandú N.-CPCCS-SNCS-2020-0600-M, de 28 de agosto de 2020, suscrito por el ingeniero, Alfaro Vallejo Echeverría, Subcoordinador Nacional de Control Social.

Art. 2. Disponer a la Subcoordinación Nacional de Control Social, en relación a la recomendación realizada mediante memorando N.-CPCCS-SNCS-2020-0600-M, de 28 de agosto de 2020, suscrito por el ingeniero, Alfaro Vallejo Echeverría, Subcoordinador Nacional de Control Social, se realice la promoción, publicación y convocatoria de la veeduría ciudadana para: ***“VIGILAR EL PROCESO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD CON FUNCIONES Y FACULTADES DE REGISTRO MERCANTIL DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA, PROVINCIA DE NAPO”***.

Art. 3. Disponer a la delegación provincial de Napo, notifique con la presente resolución al solicitante y realice el acompañamiento técnico oportuno para la conformación y ejecución de estos procesos de control social según establece el artículo 5 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, en referencia a la Gestión Desconcentrada.

Art. 4. Disponer a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano, proceda a la publicación de la presente resolución, en la página web institucional.

Art. 5. Disponer a la Secretaría General prepare la notificación con el contenido de la presente resolución a la Coordinación Técnica para la Transparencia, Lucha Contra la Corrupción, Participación y Control Social; a la Secretaría Técnica de Participación Ciudadana y Control Social; a la Subcoordinación Nacional de Control Social; y, a la delegación provincial de Napo, a fin de que se proceda a comunicar con la presente resolución al solicitante.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación. 

Dado en la plataforma digital elegida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, hoy 27 de octubre del dos mil veinte.



Ing. Sofia Almeida Fuentes
PRESIDENTA

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.-
SECRETARIA GENERAL.-** Certifico que la presente resolución fue adoptada por el Pleno del CPCCS, en Sesión Extraordinaria No. 019, realizada el 27 de octubre del 2020, de conformidad con los archivos correspondientes, a los cuales me remito.- **LO CERTIFICO.-**



Dra. Lourdes Espinoza Arévalo

PROSECRETARIA

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL